CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:NAUPARI SALDIVAR ANA MARIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 24/08/2017 09:53:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL CONTENIDO

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19599-2015
LIMA
Pago de beneficios económicos
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número diecinueve mil quinientos noventa y nueve, guion dos mil quince, guion **LIMA**; con el **voto en mayoría** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Mac Rae Thays, De La Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo**; con el **voto en minoría** del señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [redacted] mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y seis (vuelta), que **confirmó en parte** la Sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, empresa **Yura S.A.**, sobre pago de beneficios económicos.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cien a ciento tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por las siguientes causales:

i) Inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros.

ii) Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, norma que modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

iii) Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

iv) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto a las citadas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a determinar en primer término si se ha incurrido en vulneración del derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo, en sentido contrario, de no presentarse la afectación a las citadas normas constitucionales se procederá a analizar la causal sustantiva declarada procedente.

---

[1] ***Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo***
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Segundo: Respecto a la ***infracción normativa que está referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, debemos decir que las normas establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]***
>
> *3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […]*
>
> *5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". […]*

Tercero: Infracción del derecho al debido proceso.

En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);

b) Derecho a un juez independiente e imparcial;

c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;

d) Derecho a la prueba;

e) Derecho a una resolución debidamente motivada;

f) Derecho a la impugnación;

g) Derecho a la instancia plural;

h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el caso materia de controversia no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Cuarto: El **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el **Expediente N° 4907-2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso: "(…)***2.*** *El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.* ***3.*** *En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.* ***4.*** *El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales,* ***consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación*** (el resaltado en negrita es nuestro)*(…)*".

Quinto: Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

"[…] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: *"[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. […] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. […] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

e) La motivación sustancialmente incongruente. […] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas.- […] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".

De lo expuesto se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

<u>Sexto</u>: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa procesal reseñada precedentemente, es necesario realizar las

siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

a) De la pretensión demandada: De la demanda interpuesta, que corre en fojas sesenta y dos a ochenta y uno, subsanada en fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y uno, se verifica que el actor solicita el pago de la suma de dos millones doscientos treinta y ocho mil setecientos siete y 36/100 Nuevos Soles (S/.2´238,707.36), por concepto de reintegro de reintegro de remuneraciones, gastos de reubicación y pasajes, utilidades, compensación por terminación temprana, e indemnización por despido arbitrario; más el pago de intereses, costas, y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: Mediante Sentencia de fecha diez de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y siete, el Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de pago beneficios económicos, ordenando que la empresa demandada, YURA S.A., pague a favor del actor la suma de doscientos veintidós mil ochocientos setenta y tres y 14/100 Nuevos Soles (S/.222,873.14), así como la suma de veintiocho mil trescientos cuarenta y nueve y 11/100 Dólares Americanos ($.28,349.11), más intereses legales correspondientes, por los siguientes conceptos: i) pago de colegio, ii) remuneración variable, iii) gastos de reubicación, iv) pasajes de retorno; declaró infundada la demanda en los extremos demandados de pago de vivienda, asignación familiar y colegio por catorce días de diciembre de dos mil doce, compensación por terminación temprana, indemnización por despido arbitrario y utilidades del año dos mil doce.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de Vista de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y seis (vuelta), revocó la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundado el pago de gastos de reubicación y mudanza, reformándola declaró infundada ese extremo; confirmando la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de pago beneficios económicos, modificando el monto ordenado a pagar a favor del actor, fijándolo en doscientos veintidós mil ochocientos setenta y tres y 14/100 Nuevos Soles (S/.222,873.14), y ocho mil trescientos cuarenta y nueve y 22/100 Dólares Americanos ($.8,349.22), por conceptos de pago de colegio, remuneración variable y pasajes de retorno; y la confirmó en lo demás que contiene, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) **remuneración variable;** el actor no ha demostrado con acreditar que haya cumplido con la totalidad de los objetivos fijados por la demandada, y estando a que el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración variable estaba condicionada a este cumplimiento, no corresponde ordenar el pago de este concepto, pues tan solo le asiste al actor el derecho de percibir el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración variable que se encontraba garantizado por el primer año de contrato; ii) **indemnización por despido arbitrario y la cláusula de "Golden Pachute**; el despido de actor producido el treinta y uno de enero de dos mil trece por el retiro de confianza conforme aparece en la liquidación de beneficios sociales de fojas cincuenta y dos, se encuentra compensado por la cláusula de "Compensación por Terminación Temprana", inserta en el contrato celebrado por las partes, por tanto, no corresponde que el actor pretenda beneficiarse con una indemnización por despido arbitrario, más aún si se tiene en cuenta que ambas tienen finalidad de resarcir el despido, aunado a la circunstancia de que el monto pactado por terminación temprana supera en demasía la indemnización tarifada.

Sétimo: Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa denunciada y al planteamiento del problema jurídico delimitado por esta Sala Suprema, debemos señalar que del análisis de la Sentencia de Vista, se advierte que el Colegiado Superior al confirmar la Sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda ha expresado su decisión con observancia del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales; por cuanto la conclusión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, la causal de *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º la Constitución Política del Perú*, deviene en **infundada**.

Octavo: Al haberse declarado infundada la causal procesal, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto a las causales sustantivas denunciadas por el demandante, esto es: *i) inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros; ii) Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, que modificó los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo; y iii) artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;* normas que establecen lo siguiente:

Decreto Supremo N°014-92-TR.

"*artículo 24°.- Si el empleador resolviera injustificada y unilateralmente el contrato, deberá abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de*

percibir hasta el vencimiento del contrato, las mismas que tienen carácter indemnizatorio.

El pago de la remuneración en la forma prevista en el párrafo anterior sustituye a las indemnizaciones por despedida injustificada".

Decreto Legislativo N°871.

"Disposición Complementaria.- La resolución arbitraria de los contratos de trabajo celebrados con personal extranjero generará en materia indemnizatoria, le mismo derecho que el contemplado en el Artículo 110°.- del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, tal como ha quedado modificado por la presente Ley".

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

"Artículo 38°.- *La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba".*

Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales materiales amparadas, es necesario dejar establecido que el análisis del juez supremo discordante estará circunscrito a determinar si corresponde ordenar el pago de la indemnización por despido arbitrario reclamada por el actor, pretensión que ha sido desestimada por las instancias de mérito al considerar que el demandante no puede beneficiarse con ese tipo de indemnización debido a que el monto otorgado a través de la cláusula quinta del contrato de trabajo (Compensación por Terminación Temprana), supera en demasía a la indemnización tarifada.

Se hace necesaria esta precisión con la finalidad de dejar establecido que los otros derechos peticionados por el actor y que han sido amparados en el presente proceso, no podrán ser pasibles de revisión o modificación por esta

Sala Suprema, toda vez que las normas amparadas y la fundamentación expuesta por el recurrente está dirigido a cuestionar solo los alcances de la Sentencia de Vista que ha desestimado la pretensión de indemnización por despido arbitrario.

Décimo: En ese sentido y emitiendo pronunciamiento respecto a la causal de **inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros**, en el caso concreto el demandante sostiene que la compensación por terminación temprana y la indemnización por despido arbitrario son dos beneficios diferentes que regulan o compensan hechos y/o situaciones diferentes; por tanto, no podría interpretarse que la compensación por terminación temprana incluye el monto que correspondería como indemnización por despido arbitrario por ser más beneficiosa (económicamente), pues el pacto no lo incluye ni señala ya sea de manera expresa o tácita.

Décimo Primero: Alcances de la legislación en materia de contratación de trabajadores extranjeros.

El trabajador extranjero es aquél que presta servicios en un país que no es el suyo, ni por nacimiento ni por nacionalización; así pues, la contratación de trabajadores extranjeros está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la presente ley.

El artículo 2° del Decreto Legislativo 689, Ley de Contratación de Trabajador Extranjero, señala que: "La contratación de trabajadores extranjeros está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la presente Ley y sus servicios están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. El contrato de trabajo y sus modificaciones deben ser autorizados por la Autoridad Administrativa de Trabajo."

Décimo Segundo: Análisis del caso

A efectos de determinar las instancias de mérito han incurrido en la infracción normativa del artículo 24° del Decreto Supremo N° 0 14-92-TR, es necesario precisar tres hechos relevantes:

Primero, con fecha quince de noviembre de dos mil once, el actor suscribió con la empresa Yura S.A. un contrato de trabajo de personal extranjero regulado por el Decreto Legislativo N° 689 y su Reglamento el Decre to Supremo N° 014-92-TR, con la finalidad de que desempeñe el cargo Gerente General de la empresa Yura S.A., indicando además que el plazo de duración del contrato es por tres años prorrogables sucesivamente, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio, conforme se verifica en fojas veintitrés a veinticinco de autos.

Segundo, que en la cláusula quinta, del contrato de trabajo extranjero, referida a la remuneración del trabajador y otros acuerdos, numeral e), las partes convinieron un pago por concepto de "Compensación por Terminación Temprana", en los siguientes términos: *"LA EMPRESA" se compromete a ofrecer una compensación por terminación temprana a "EL TRABAJADOR" en caso de su salida por decisión de "LA EMPRESA" (no motivada por problemas éticos o despido justificado) o cambio de control de la empresa (no incluye IPO), dentro de los primeros tres años de la relación laboral".*

En ese sentido, la compensación bruta por terminación temprana sería: S/.1´324,152 (Un millón setecientos veinte y cuatro ciento cincuenta y dos y 00/100 Nuevos Soles), en caso de salida del ejecutivo por decisión de la "EMPRESA" (no motivada por problemas éticos o despido justificado) o cambio de control de la empresa, dentro de los primeros tres años de la relación laboral."

Tercero, que a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres corre la liquidación de beneficios sociales suscrita por el actor, donde consta que el motivo de su cese es el retiro de confianza, ordenando la demandada el pago del importe de ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa y dos y 08/100 nuevos soles (S/.883,192.08), por concepto de compensación por terminación temprana. Inafectación tributaria equivalente a la indemnización legal; y el importe de cuatrocientos cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve y 92/100 nuevos soles (S/.440,959.92), por concepto de saldo por terminación según contrato, montos que sumados ascienden a un millón trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos y 00/100 nuevos soles (S/.1´324,152.00).

Décimo Tercero: El Colegiado Superior ha concluido que el despido injustificado del actor ha sido compensado por la demandada con el pago de la indemnización por terminación temprana de la relación laboral en la suma de un millón trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos y 00/100 nuevos soles (S/.1´324,152.00), suma otorgada que superaría en demasía a la indemnización tarifada prevista en el artículo 38° de Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, desestimando de esta forma la indemnización reclamada.

Décimo Cuarto: Se verifica del contrato de trabajador extranjero suscrito entre las partes con fecha quince de noviembre de dos mil once, que corre en fojas veintitrés a veinticinco, que las partes convinieron celebrar un contrato de trabajo por un periodo de tres años (treinta y seis meses), esto es desde el nueve de enero de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, habiendo prestado servicios el actor por un periodo aproximado de doce meses y veintidós días, conforme se desprende de los argumentos expuestos en la demanda y del certificado de trabajo que corre en fojas cincuenta y cuatro, hecho que no ha sido negado por la demandada, por lo que restarían un año, once meses y ocho días

de labores que se vieron truncadas por la demandada debido a la terminación anticipada del contrato, y teniendo en cuenta que la Compensación por Terminación Temprana del contrato de trabajo, fue acordada por las partes para compensar al actor ante un eventual despido injustificado por parte de la demandada, beneficio que tiene la misma naturaleza que la indemnización por despido, al brindar al trabajador protección económica frente a una terminación temprana de la relación laboral, además que corresponde al actor percibir la indemnización contractual y no legal por ser la primera las más favorable.

Décimo Quinto: En consecuencia al actor solo le corresponde percibir la Indemnización por Terminación Temprana del contrato, la suma de un millón trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos y 00/100 Nuevos Soles (S/.1´324,152.00), la que resulta más favorable que la indemnización legal prevista en el artículo 24° de Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Está demostrado con la liquidación de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres que el demandante percibió la suma de ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa y dos y 08/100 nuevos soles (S/.883,192.08), por concepto de Compensación por Terminación Temprana. Inaceptación tributaria equivalente a la indemnización legal; y el importe de cuatrocientos cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve y 92/100 nuevos soles (S/.440,959.92), por concepto de saldo por terminación según contrato, montos que sumados ascienden a un millón trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos y 00/100 Nuevos Soles (S/.1´324,152.00), por lo que la pretensión de percibir además la indemnización por lucro cesante prevista en el artículo 24° de Decreto Supremo N° 014-92-TR, Regla mento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros deviene en **infundada**, pues dicha suma ya ha sido cancelada.

Décimo Sexto: En cuanto a la **infracción normativa de la Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871**, norma que modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, en principio debemos decir que la causal denunciada por el actor no tiene incidencia en lo resuelto en el caso de autos, en tanto que si bien es cierto la resolución arbitraria de los contratos de trabajo celebrados con personal extranjero genera el pago de una indemnización, esta no tiene vinculación con las modalidades empresariales de reconversión productiva al que hace referencia la Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, que modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo; deviniendo en **infundada** la presente causal.

Décimo Sétimo: Respecto a la causal de **infracción normativa del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos señalar que no corresponde al actor el pago de la indemnización por despido arbitrario dispuesto en la norma precedente conforme a lo explicado en el considerando *Décimo Quinto*, pues, ya percibió la indemnización contractual la que le es más favorable; en ese sentido, dicha causal deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones;

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [redacted], mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos diecinueve; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha ocho de

setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y seis (vuelta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, **Yura S.A.**, sobre pago de beneficios económicos; y se devuelvan.

S. S.

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YRIVARREN FALLAQUE, ES COMO SIGUE: ----------

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [redacted] mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos diecinueve, contra la

Sentencia de Vista de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y seis (vuelta), que **confirmó en parte** la Sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Yura S.A.**, sobre pago de beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cien a ciento tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción normativa de las siguientes normas:

v) Inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros.

vi) Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, que modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

vii) Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

viii) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión de la demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso: De la demanda interpuesta, que corre en fojas sesenta y dos a ochenta y uno, subsanada en fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y uno, se aprecia que el actor solicita que se le pague la suma de dos millones doscientos treinta y ocho mil setecientos siete y 36/100 Nuevos Soles (S/.2´238,707.36), por concepto de reintegro de remuneraciones, gastos de reubicación y pasajes, utilidades, compensación por terminación temprana, e indemnización por despido arbitrario; más el pago de intereses, costas, y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: Mediante Sentencia de fecha diez de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y siete, el Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de beneficios sociales, ordenando que la demandada pague a favor del actor las sumas de doscientos veintidós mil ochocientos setenta y tres y 14/100 Nuevos Soles (S/.222,873.14), y veintiocho mil trescientos cuarenta y nueve y 11/100 dólares americanos ($.28,349.11), más intereses legales correspondientes, por los siguientes conceptos: i) pago de colegio, ii) remuneración variable, iii) gastos de reubicación, iv) pasajes de retorno; y declaró infundada la demanda en los extremos en que se peticiona el pago de vivienda, asignación familiar y colegio por catorce días de diciembre de dos mil doce, compensación por terminación temprana, indemnización por despido arbitrario y utilidades del dos mil doce.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, por Sentencia de Vista de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y seis (vuelta), revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundado el pago de gastos de reubicación y mudanza, fijando para ello la suma de veinte mil dólares americanos ($.20,000.00), y la reformó declarando infundado ese extremo; asimismo, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de beneficios sociales, y modificó el monto ordenado a pagar a favor del actor, fijándolo en doscientos veintidós mil ochocientos setenta y tres y 14/100 Nuevos Soles (S/.222,873.14), y ocho mil trescientos cuarenta y nueve y 22/100 Dólares Americanos ($.8,349.22), por conceptos de pago de colegio, remuneración variable y pasajes de retorno; y la confirmó en lo demás que contiene.

En cuanto a la remuneración variable; refirió que el actor no ha cumplido con acreditar que haya cumplido con la totalidad de los objetivos fijados por la demandada, y estando a que el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración variable estaba condicionada a este cumplimiento, no corresponde ordenar el pago de este concepto, pues tan solo le asiste al actor el derecho de percibir el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración variable que se encontraba garantizado por el primer año de contrato.

Respecto a la indemnización por despido arbitrario y la cláusula de "Golden Parachute", la Sala Superior señaló que el despido de actor producido el treinta y uno de enero de dos mil trece por el retiro de confianza conforme aparece en la liquidación de beneficios sociales de fojas cincuenta y dos, se encuentra compensado por la cláusula de "Compensación por terminación temprana" , inserta en el contrato celebrado por las partes, por tanto, no corresponde que el

actor pretenda beneficiarse con una indemnización por despido arbitrario, más aún si se tiene en cuenta que ambas tienen finalidad de resarcir el despido, aunado a la circunstancia de que el monto pactado por terminación temprana supera en demasía la indemnización tarifada.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 ° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: En el caso concreto, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante, por las causales de: *i) Inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contr atación de Trabajadores Extranjeros; ii) Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, que modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo; iii) Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 720, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; e* ***iv) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

Cuarto: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por norma procesal así como por normas materiales, corresponde en primer término efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, referido al derecho controvertido en la presente causa.

Quinto: Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Sexto: De lo manifestado por el demandante

Señala el recurrente que la Sala Superior resta valor de manera arbitraria a los medios probatorios aportados por el recurrente (fojas ciento noventa y tres y siguientes), mientras que sí acoge y valora los presentados por la parte demandada (fojas ciento noventa y siete a doscientos dos), los mismos que están referidos al pago de la remuneración variable, indicando que la Sentencia está amparada en borradores o papeles de trabajo, y contrariamente, sí cumplió con las metas para la percepción de dicho concepto.

Sétimo: Análisis del caso en concreto

En relación a la causal por infracción de la norma procesal antes citada, se advierte que, la decisión adoptada por la Sala Superior se apoya en el análisis que hace de las normas que han sido invocadas por las partes en el proceso y en las pruebas aportadas de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar las normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales; siendo así, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Octavo: En tal sentido, al desestimarse la causal de infracción normativa de la norma citada en el considerando precedente, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas denunciadas que se relacionan con el extremo de la Sentencia de Vista sobre pago de indemnización por despido arbitrario, toda vez que el recurrente manifiesta en su recurso de casación que la Sentencia de Vista desestima su pretensión respecto a la procedencia del pago de la indemnización por despido arbitrario que prescribe la ley, toda vez que indica que el actor no puede beneficiarse con ese tipo de indemnizaciones, debido a que el monto otorgado a través de la cláusula quinta del contrato de trabajo (Compensación por terminación temprana) supera en demasía a la indemnización tarifada.

Noveno: En el caso de autos se declaró procedente el recurso por ***inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros***, que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 24.-** Si el empleador resolviera injustificada y unilateralmente el contrato, deberá abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de percibir hasta el vencimiento del contrato, las mismas que tienen carácter indemnizatorio.*

El pago de la remuneración en la forma prevista en el párrafo anterior sustituye a las indemnizaciones por despedida injustificada."

Décimo: De lo alegado por el recurrente

En el caso concreto, la demandante sostiene que la compensación por terminación temprana y la indemnización por despido arbitrario son dos beneficios diferentes que regulan o compensan hechos y/o situaciones diferentes; por tanto, no podría interpretarse que la compensación por terminación temprana incluye el monto que correspondería como indemnización por despido arbitrario por ser más beneficiosa (económicamente), pues el pacto no lo incluye ni señala ya sea de manera expresa o tácita.

Décimo Primero: Alcances de la legislación en materia de contratación de trabajadores extranjeros.

El trabajador extranjero es aquél que presta servicios en un país que no es el suyo, ni por nacimiento ni por nacionalización; así pues, la contratación de trabajadores extranjeros está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la presente ley.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Legislativo 689, Ley de Contratación de Trabajador Extranjero, señala que: "La contratación de trabajadores extranjeros

está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la presente Ley y sus servicios están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. El contrato de trabajo y sus modificaciones deben ser autorizados por la Autoridad Administrativa de Trabajo."

Décimo Segundo: Análisis del caso en concreto

En el caso concreto, es necesario precisar tres hechos relevantes para determinar si las instancias de mérito han incurrido en la infracción normativa de la norma materia de análisis:

i) En fecha quince de noviembre de dos mil once, el actor de nacionalidad Española suscribe con la empresa Yura S.A. un contrato de trabajo de personal extranjero regulado por el Decreto Legislativo N° 689 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-92-TR (fojas veintitrés a veinticinco), para desempeñar el cargo de personal de dirección – Gerente General de Cementos; indicando además que el plazo de duración del contrato es por tres años prorrogables sucesivamente, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio.

ii) En la cláusula quinta, del contrato de trabajo extranjero, referida a la remuneración del trabajador y otros acuerdos, numeral e), se conviene un pago por "Compensación por Terminación Temprana", el cual señala:
"LA EMPRESA" se compromete a ofrecer una compensación por terminación temprana a "EL TRABAJADOR" en caso de su salida por decisión de "LA EMPRESA" (no motivada por problemas éticos o despido justificado) o cambio de control de la empresa (no incluye IPO), dentro de los primeros tres años de la relación laboral.
En este sentido, la compensación bruta por terminación temprana sería: S/.1´324,152 (Un millón trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos y

00/100 Nuevos Soles), en caso de salida del ejecutivo por decisión de la "EMPRESA" (no motivada por problemas éticos o despido justificado) o cambio de control de la empresa, dentro de los primeros tres años de la relación laboral."

iii) En fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres corre la liquidación de beneficios sociales suscrita por el actor, donde consta el motivo de cese el retiro de confianza, pagándosele al actor los importes de **ochocientos ochenta y tres mil ciento noventa y dos y 08/100 Nuevos Soles (S/.883,192.08), por concepto de compensación por terminación temprana. Inafectación tributaria equivalente a la indemnización legal; y el importe de cuatrocientos cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve y 92/100 (S/.440,959.92), por concepto de saldo por terminación según contrato**; los cuales sumados arrojan el total de un millón trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos y 00/100 Nuevos Soles (S/.1´324,152.00).

Décimo Tercero: La Sala Superior determina que el actor no puede pretender beneficiarse con una indemnización por despido arbitrario, cuando el monto pagado por "Compensación por terminación temprana" supera en demasía a la indemnización tarifada.

Décimo Cuarto: De la revisión del proceso se advierte que las instancias de mérito han desestimado el pago a favor del actor del concepto de indemnización por despido arbitrario; sin embargo no han tenido en cuenta que en el contrato de trabajador extranjero suscrito entre las partes y que corre en fojas veintitrés a veinticinco, específicamente en el numeral e) de la cláusula quinta, se conviene un único pago por concepto de "Compensación por terminación temprana", que corresponde al importe de un millón trescientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos y 00/100 Nuevos Soles (S/.1'324,152), obviando precisar si dicho pago

estaría dividido en una compensación por terminación temprana equivalente a una indemnización legal, y otra correspondería a un saldo por terminación según contrato, tal y como sí se señala expresamente en la liquidación de beneficios sociales que corre en fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres.

Décimo Quinto: Por otro lado, corresponde señalar que el razonamiento de la Sala Superior al señalar que la "Compensación por terminación temprana" también tiene por finalidad resarcir el despido del actor, es equivocado, toda vez que el contrato de trabajador extranjero es un contrato individual en donde se encuentran plasmados los acuerdos de voluntades, siendo la propia demandada la que se comprometió a efectuar un pago por concepto de "Compensación por terminación temprana" en caso de despido; sin embargo el contrato suscrito entre las partes fue por un periodo de tres años (treinta y seis meses), habiendo laborado el actor solo por trece meses, tal y como se desprende de su versión en su escrito de demanda y corroborado con el certificado de trabajo que corre en fojas cincuenta y cuatro y el cual no ha sido negado por la demandada, por tanto restan veintitrés meses pendientes de labores, lo cual fue por propia decisión de la empleadora por retiro de confianza, debiendo de corresponderle el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta el periodo de vencimiento del contrato, tal como lo dispone el artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Décimo Sexto: Por otro lado, la indemnización a que se refiere el artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, está referido al caso en que el empleador resolviera de manera injustificada y unilateralmente el contrato, la empresa deberá de abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de percibir hasta el vencimiento del contrato con carácter indemnizatorio. El pago de esta remuneración se realiza conforme a lo establecido para el pago de las indemnizaciones por despido

injustificado, diferenciando el pago si se trata de un contrato a tiempo indefinido o plazo fijo; siendo el caso del actor el de trabajador contratado a tiempo determinado.

Décimo Sétimo: Atendiendo a lo expuesto, el artículo 76° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: "*Si el empleador vencido el periodo de prueba resolviera arbitrariamente el contrato, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una* ***remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar*** *hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones.*"; y siendo el caso que el contrato suscrito por las partes es a plazo determinado, correspondería la aplicación para el cálculo de la indemnización por despido arbitrario conforme a la normas citada la cual es concordante con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92TR; asimismo, advirtiéndose que en el caso de despido de un trabajador extranjero, le asiste los mismos derechos reconocidos a un trabajador nacional, en tal sentido en los casos de resolución arbitrario de un contrato a plazo fijo, la base de cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir equivale a una remuneración y media por cada mes dejado de laborar, correspondiendo aplicar el tope de las doce remuneraciones.

Décimo Octavo: De acuerdo a los fundamentos descritos precedentemente, se concluye que la Sala Superior ha infraccionado el artículo 24° de Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, al señalar que ya se indemnizó al actor con el pago de la compensación por terminación temprana, sin haber tenido en cuenta que también le corresponde el pago de una indemnización legal; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **fundada**.

Décimo Noveno: En el caso de autos también se declaró procedente el recurso por infracción normativa de la ***Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, que modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo***, norma que dispone lo siguiente:

> *"La resolución arbitraria de los contratos de trabajo celebrados con personal extranjero generará, en materia indemnizatoria, el mismo derecho que el contemplado en el Artículo 110.- del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, tal como ha quedado modificado por la presente Ley."*

Vigésimo: De lo alegado por el recurrente

Como se ha mencionado en los considerandos precedentes, lo que pretende el actor es el pago de una indemnización por despido arbitrario, amparándose en el hecho de que esta indemnización es proveniente de la ley, correspondiéndole de manera adicional a la compensación por terminación temprana ya pagada y acordada en el inciso e) de la cláusula quinta del contrato de trabajador extranjero suscrito con la demandada.

Vigésimo Primero: Análisis del caso en concreto

En principio debemos decir que la causal denunciada por el actor no tiene incidencia en lo resuelto en el caso de autos, en tanto que si bien es cierto la resolución arbitraria de los contratos de trabajo celebrados con personal extranjero genera el pago de una indemnización, esta no tiene vinculación con las modalidades empresariales de reconversión productiva al que hace referencia la Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, que

modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo; deviniendo en **infundada** la presente causal.

Vigésimo Segundo: En cuanto a la causal de infracción normativa del ***artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 720, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR,*** corresponde señalar que dicha norma dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 38.-** La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba."*

Vigésimo Tercero: El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú cuyo contenido esencial implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo y a no ser despedido sino por causa justa, respecto a este último, el artículo 27° de la referida norma constitucional prevé que: *"La ley otorga protección adecuada contra el despido arbitrario";* es decir, que el trabajador cuando sea objeto de un despido que carece de causa o motivo, la ley le otorgará una "adecuada protección", debiendo de entenderse que este derecho es de configuración legal, lo que significa que el legislador se encargará de proveer criterios mínimos de proporcionalidad para su aplicación[2].

Asimismo, el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, lo que

[2] CASACIÓN N° 607-2013-JUNÍN emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de setiembre de dos mil trece.

implica abordar cualquier controversia surgida entre trabajador y empleador al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral.

Vigésimo Cuarto: De lo alegado por el recurrente

Cabe precisar, que el actor señala que el concepto pagado de compensación por terminación de contrato o "Golden Parachute" o "Paracaídas de Oro" debe entenderse como un concepto diferente e independiente del pago de una indemnización por despido arbitrario contenida en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú y del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

Vigésimo Quinto: Estando a lo señalado, se tiene que no corresponde otorgar el pago de la indemnización por despido arbitrario dispuesta en el artículo 38° del cuerpo normativo expuesto en los considerandos precedentes, el cual fija el monto máximo indemnizatorio equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones; en razón que las disposiciones para la contratación de trabajadores extranjeros está regulada por su propia norma el Decreto Legislativo N°681, y su Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros Decreto Supremo Nº 014-92-TR; siendo además de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, en consecuencia, no le corresponderá el otorgamiento de la tutela indemnizatoria de conformidad con este artículo denunciado, sino a razón de una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones, por tanto la infracción normativa referida es **infundada.**

Por estas consideraciones:

MI VOTO es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [redacted] mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos diecinueve; en consecuencia, **SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y seis (vuelta), **en el extremo que declara infundado el pago de la indemnización por despido arbitrario**; y **REFORMÁNDOLA SE DECLARE** fundado dicho extremo; dejando subsistentes los demás extremos de la Sentencia de Vista; **SE ORDENE** que el Juez de primera instancia en ejecución de sentencia proceda al cálculo de una indemnización por despido arbitrario a razón de una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones; monto que será sumado a los conceptos ya amparados; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Yura S.A.**, sobre pago de beneficios sociales; y se devuelva.

S. S.

YRIVARREN FALLAQUE

CEJQ